

teriores, se extenderá para cada destinatario un aviso en que se exprese la cantidad de piezas que le vengán dirigidas.

1. Estos avisos se entregarán á los interesados por los medios de que disponga cada oficina, sujetándose á los requisitos establecidos para la entrega de correspondencia ordinaria. Los que se anuncien en lista se designarán con la palabra *certificado*.

#### Artículo 31º

Si transcurrieren tres días después de expedido el primer aviso á que se refiere el artículo anterior, sin que el interesado ocurra por su certificado, se le expedirá un segundo aviso y si aun dejare pasar tres días más, se expedirá un tercer aviso. Si dentro de los tres días siguientes al tercer aviso, el destinatario no ocurriere por el certificado se anunciará éste en lista, por el término que falte para completar el que conforme á las leyes postales se señale para este efecto, y que deberá contarse desde la fecha en que se hubiere recibido en la oficina el certificado de que se trate. Si pasare ese término, sin que el interesado se presente á recoger el certificado, se devolverá éste á la oficina de origen para su entrega al remitente.

#### Artículo 32º

Al presentarse en las oficinas de correos la persona que tenga derecho á recibir una pieza certificada,

se le mostrará ésta para que la examine y si estuviere conforme con el estado en que se encuentre, firmará el recibo en una libreta que al efecto tendrán dichas oficinas.

1. Si el certificado llegare con la indicación de acuse de recibo, A. R. firmará el acuse de recibo y su talón los que contendrán los mismos datos que la libreta.

2. Las oficinas de entrega que tengan que recoger la firma del destinatario en un acuse de recibo solicitado con posterioridad al depósito de la pieza certificada respectiva, deberán cumplir con los requisitos prevenidos en el inciso anterior, siempre que la pieza no se hubiere entregado; y si ya se hubiere hecho la entrega, se mandará aviso al destinatario para que ocurra á la oficina y en vista de las constancias que se le presenten, firme el acuse de recibo correspondiente.

3. Si el destinatario no se presentare ó rehusare dar su firma, el empleado á quien corresponda, hará constar esta circunstancia en el mismo documento, precisando en él la fecha en que se hubiere entregado la pieza certificada, el cual documento con las mencionadas anotaciones será devuelto por la oficina de entrega á la de origen para que ésta lo entregue al interesado.

4. Si el destinatario de una pieza certificada rehusare recibirla por no estar conforme con el estado en

que se le muestre ó por cualquier otro motivo, deberá anotar esta circunstancia bajo su firma, al reverso de la pieza; y si se negare á ello, la anotación correspondiente se hará por el empleado de correos que debió efectuar la entrega.

#### Artículo 33°

1. Cuando el destinatario fuere desconocido del empleado que haga la entrega, estará obligado aquel á probar su identidad ya con las libretas ó con las tarjetas que para ese efecto expidan las oficinas postales, de conformidad con los artículos 29° á 34° del Decreto de esta fecha, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

2. En estos casos se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

3. Siempre darán la preferencia los empleados respectivos, á las libretas y á las tarjetas de identidad.

#### Artículo 34°

1. Para que los apoderados jurídicos con poder general á que se refiere la fracción *b* del artículo 18° del citado Decreto, puedan recibir las piezas certificadas dirigidas á sus poderdantes, exhibirán por una sola vez, el testimonio del poder general relativo.

2. El empleado de correos á quien corresponda hacer la entrega, tomará nota del poder en un libro que

llevarán las oficinas, expresando el lugar y la fecha del otorgamiento, el nombre del notario ante quien se hubiere extendido y la circunstancia de ser general el poder que se presentare. Al calce de esta nota firmarán tanto el empleado de correos como el apoderado.

3. Una vez tomada nota del poder, el apoderado podrá recibir en lo sucesivo las piezas certificadas dirigidas á su poderdante con solo los requisitos establecidos para la entrega de esta clase de correspondencia.

#### Artículo 35°

1. Para que los comisionados especiales de particulares á que se refiere la fracción *c* del artículo 18° del decreto de esta fecha, puedan recibir las piezas certificadas dirigidas á sus comitentes, será indispensable que éstos den á conocer la firma de dichos comisionados en el libro de que trata el artículo anterior, ó que la autorización que al efecto les confieran se haga constar en carta-poder extendida con los requisitos legales y suscrita también al calce por el comisionado. Estas cartas-poderes pueden referirse á determinada pieza, ó á toda la correspondencia certificada que venga dirigida al otorgante, y se entregarán á la oficina de correos respectiva.

2. Llenados los requisitos que previene el inciso anterior, el comisionado podrá recibir la pieza ó piezas de que se trate, sin más formalidades que las es-

tablecidas para la entrega de esta clase de correspondencia.

#### Artículo 36º

La correspondencia certificada dirigida á las oficinas públicas á que se refiere la fracción *d* del artículo 18º del Decreto de esta fecha, se entregará á los jefes de ellas ó á quienes autoricen por escrito, dando á conocer la firma del comisionado.

#### Artículo 37º

Tanto los apoderados jurídicos como los comisionados, así de particulares como de oficinas, deberán, cuando se les exija, justificar su identidad en cualquiera de las formas prevenidas por el artículo 33º.

#### Artículo 38º

La correspondencia dirigida á los presos, se entregará por medio de un empleado de la oficina de correos al destinatario, quien firmará el recibo correspondiente, siempre que lo permitiere la autoridad respectiva. En caso contrario se entregará á la autoridad judicial bajo cuya inmediata jurisdicción estuviere el procesado, firmando aquélla el recibo que corresponda, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20º del expresado Decreto.

#### Artículo 39º

Siempre que las oficinas destinatarias notaren en las correspondencias certificadas falta absoluta, tanto del franqueo como del derecho de certificación ó deficiencias en uno ú en otro, deberán entregar esas correspondencias á los destinatarios, recogiendo de éstos las cubiertas respectivas, las cuales enviarán por el primer correo á la Administración general, á efecto de que se imponga al empleado que hubiere hecho la remisión una pena equivalente al doble del porte y del derecho de certificación, en un caso, ó al de la deficiencia, en el otro.

#### Artículo 40º

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22º del mismo Decreto, autorice la entrega á domicilio de piezas certificadas, se observarán las reglas siguientes:

*a.* Los carteros no entregarán las piezas certificadas á los destinatarios, sin que éstos firmen la libreta que les presentaren, ó el acuse de recibo talonario, según el caso, y hagan constar en el lugar respectivo la fecha y hora en que se las entregaren.

*b.* Cuando los carteros lleven piezas certificadas para entregar á individuos que no les fueren conocidos, bastará para librar de toda responsabilidad al Correo,

que hayan sido entregadas previo el informe que, sobre la personalidad del destinatario, recaben del conserje, administrador ó portero de la oficina, hotel ó casa que en esas piezas se señale como domicilio.

c. Si tuviere que recogerse la firma del destinatario en un acuse de recibo que llegue á la oficina de destino cuando ya se haya entregado la pieza á que se refiera dicho acuse, el cartero á quien corresponda, llevará la libreta en que conste la firma del destinatario, para que en su vista otorgue el acuse de recibo que se solicite. Si el destinatario se rehusare á dar su firma, el cartero hará constar esta circunstancia en el mismo acuse de recibo y lo devolverá á la oficina para que ésta le dé el curso correspondiente.

d. Los carteros buscarán á los destinatarios hasta por tres veces, en las primeras distribuciones que hagan después de recibir las piezas certificadas que hayan de entregar, y si á la tercera vez no los encuentran, les dejarán un aviso en el domicilio designado para que ocurran á la oficina á recogerlas, devolviendo á ésta dichas piezas, anotadas con la causa de la devolución.

e. Las piezas certificadas devueltas por los carteros, así como los recibos ó acuses de recibo, se sujetarán á las reglas generales establecidas para el servicio de certificados.

#### Artículo 41º

El cartero que extraviare una pieza certificada quedará sujeto al pago de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales, cuando se presumiere la comisión de un delito, pues en este caso se hará la consignación respectiva á la autoridad judicial. La reincidencia en dicha falta será motivo para la destitución del empleado.

#### Artículo 42º

Las prevenciones contenidas en los artículos 9º, 20º, 21º y 22º de este Reglamento, son aplicables también al servicio de entrega á domicilio de las correspondencias certificadas.

#### *Certificados de tránsito.*

#### Artículo 43º

Las oficinas de correos que reciban en tránsito valijas ó sacos de certificados, valijas mixtas y paquetes de certificados, llevarán un registro en la forma que estableciere el respectivo reglamento interior, sujetándose á éste en sus procedimientos.

#### Artículo 44º

Para los efectos de este Reglamento, se consideran oficinas de tránsito todas aquellas á las que se consig-

nen correspondencias certificadas, por medio de facturas, pases ó guías para que sean reexpedidas á otras oficinas.

*Retiro, devolución y cambio de dirección de certificados.*

Artículo 45°

La devolución de las piezas certificadas que por cualquier motivo deba hacerse á las oficinas de origen, se sujetará á todas las formalidades y requisitos establecidos para los envíos certificados, debiendo sellarse por el anverso con la fecha en que se devuelvan á las oficinas de origen, y expresarse al reverso, por medio de una nota, el motivo por qué se devuelven.

Artículo 46°

Al llegar á la oficina de origen una pieza certificada devuelta por la de destino, se procederá en los términos siguientes:

- a. Se anotará en el talón del recibo de depósito la fecha en que se reciba y el motivo de la devolución.
- b. Se mandará aviso al remitente, quien para retirarla del correo, devolverá el recibo de depósito que la oficina de origen le hubiese extendido y firmará además en el talón mencionado, en la fracción anterior, el recibo de la pieza que se le

devuelva, dejando así á salvo la responsabilidad de la oficina.

- c. Si después de llenados los requisitos que señala el artículo 30° de este Reglamento no ocurriere el remitente por la pieza devuelta, será ésta enviada al Departamento de rezagos para los efectos de la fracción b del artículo 26° del Decreto.

Artículo 47°

El acuse de recibo del destinatario solo se dará á los remitentes, mediante la devolución del depósito.

Artículo 48°

1. Cuando algún particular desee retirar de la oficina de depósito una carta certificada, lo solicitará del jefe de ella, por escrito y bajo su firma, á fin de que personalmente, conforme á la ley, abra la carta que trate de retirar y presencie la confronta que, de la firma que calce su solicitud, se haga por el empleado á quien corresponda, con la de la carta que se retire. Si existiere conformidad en las firmas, se entregará dicha carta mediante la devolución del recibo de depósito, y si no existiere esa conformidad, se consignará al solicitante, con los datos necesarios, á la autoridad correspondiente, para lo que hubiere lugar.

2. Cuando el remitente quisiere retirar de la oficina de depósito piezas que no fueren cartas, deberá